

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 36 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17638-2020
CARATULADO : CONTRERAS/CDE CHILE

Santiago, veintinueve de Abril de dos mil veintidós

Vistos:

A través de presentación ingresada por Oficina Judicial Virtual con fecha 30 de noviembre de 2020, comparece doña Magdalena Garcés Fuentes, abogada, domiciliado en calle Sótero del Río N° 326, oficina707, comuna de Santiago, en representación de don **Gilberto Hugo Contreras Bobadilla**, cédula de identidad N° 8.468.958-0, pintor, domiciliado en Santo Tomás N° 0320, departamento 27, comuna de La Granja, quien interpone en juicio ordinario, demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Bajo el título “Los Hechos”, relata que el Sr. Contreras, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, N° 6.136, nacido el 3 de abril de 1958, de actuales 62 años de edad, a la fecha de ocurrencia de los hechos era militante del Partido Comunista.

Señala que fue detenido en la vía pública de la ciudad de Chillán, donde vivía en aquel entonces, el día 30 de junio de 1986, por carabineros, militares y civiles pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones (CNI). Al momento de su captura, fue inmediatamente vendado y amarrado, siendo trasladado hasta un recinto desconocido, lugar donde es desnudado y amarrado a una silla y es interrogado y torturado salvajemente, manteniéndole en calidad de incomunicado. Don Gilberto refiere que eran más de cinco personas quienes participaban en su interrogatorio y torturas. Le preguntaban por su nombre, por dónde trabajaba y vivía, mientras lo torturaban con golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo y culatazos. Luego de varias horas de estar recibiendo golpes, los que, por su intensidad lo botaban de la silla, llevaron a don Gilberto a una especie de camilla, lo pusieron boca abajo y procedieron a aplicarle corriente eléctrica en manos, pies, espalda, ano y testículos. Producto de lo anterior, don Gilberto perdió el control de sus esfínteres, por lo que lo llevaron a una ducha, lo amarraron, dejándolo casi colgando a ella y continuaron pegándole por varias horas más. En este lugar, además, su representado fue torturado con quemaduras con vapor, ahogamiento, culatazos y privación del sueño. Don Gilberto refiere que, en



«RIT»

Foja: 1

algún momento, fue revisado al parecer por un médico, quien dijo que podían seguir torturándolo, que todavía aguantaba.

Expresa que don Gilberto indica que, luego de todo lo anterior, al parecer siendo de noche, lo llevaron a un río donde había muchas piedras, como había sido muy torturado, a cada paso que daba él se caía y lo levantaban a golpes. En el lugar se iba a producir su ejecución, sus captores lo iban a matar. Afirma que en ese momento, alguien llegó gritando que no lo mataran, porque alguien había presentado un recurso de amparo en favor de don Gilberto y sabían que estaba detenido.

Menciona que luego de 2 días es trasladado hasta la Fiscalía Militar de Ñuble, lugar donde nuevamente es sometido a interrogatorios y es, también, salvajemente torturado mediante golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo. Se abre la causa rol 417 / 1986, acusado de infracción al artículo 8º inciso 1º de la Ley Nro. 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos y de incurrir en conductas terroristas.

Refiere que el mismo día en que es interrogado en la Fiscalía Militar de Ñuble, esto es, el 02 de Julio de 1986, es ingresado a la Cárcel Pública de Chillán, lugar donde permanece en calidad de incomunicado por 15 días y es recluido hasta el mes de febrero del año 1988. Refiere que en este lugar solicitó la asistencia de un dentista, pues por los golpes recibidos su dentadura había quedado en pésimas condiciones. En el lugar donde atendía el dentista, al interior de la cárcel, había más personas de civil quienes tomaron a don Gilberto a la fuerza, mientras el médico le extraía una muela a don Gilberto, todo sin anestesia y medio de terribles dolores, terminando su representado botado en el suelo. En este lugar, don Gilberto también recibió de parte de algunos gendarmes golpes de pies y de puños, además de ser aislado en una celda, desnudo, en época de invierno.

Manifiesta que en febrero del año 1988 es trasladado e ingresado a la Cárcel Pública de Concepción (Chacabuco), lugar donde queda en calidad de incomunicado y donde permanece recluido hasta el mes de marzo de 1989, mes en que es ingresado a la Cárcel de El Manzano de Concepción, donde también queda en calidad de incomunicado y donde permanece recluido hasta el mes de Octubre de 1991, mes y año en que es trasladado e ingresado hasta la Cárcel Pública de Santiago, desde donde obtiene la libertad en el mes de diciembre del año 1991, tras recibir el indulto presidencial.

Asevera que, en torno a sus procesos penales, don Gilberto fue condenado el 23 de abril de 1987 a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por infracción al Nro. 6 del artículo 1º de la Ley 18.314, que determina conductas terroristas, y luego el 22 de enero de 1991 fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado



«RIT»

Foja: 1

medio, por infracción al artículo 8° inciso 1° de la ley 17.798 sobre control de armas y explosivos, basando sus condenas en antecedentes obtenidos bajo tortura.

Explica que una vez que don Gilberto quedó en libertad, sufrió persecución política por varios años, lo que se tradujo en no poder encontrar trabajo. Asimismo, en los pocos casos en que consiguió un trabajo, al cabo de un par de días era despedido por intervención de terceras personas. Fueron años muy duros, debiendo vivir don Gilberto en condiciones económicas paupérrimas.

Finalmente, indica que los horribles episodios de tortura sufridos por don Gilberto, además de provocarle la pérdida de su dentadura, cuando contaba menos de 30 años, le han provocado un trastorno de estrés post traumático que resulta evidente, teniendo éste un carácter crónico de difícil recuperación, expresado en crisis de pánico, angustia, ansiedad, pesadumbre, fobia a carabineros, pesadillas o insomnio, todo lo cual deberá ser debidamente considerado por esta juez al momento de determinar el quantum indemnizatorio.

Bajo el título “Daño producido”, sostiene que los hechos relatados produjeron en el Sr. Contreras, daños físicos y psíquicos que tienen carácter de permanentes, pues, aunque hayan transcurrido más de treinta años de lo sucedido, continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido. Agrega que el daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Cita jurisprudencia sobre la reparación del daño moral en esta materia.

Alega que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Señala que por todo ello, es que en este acto, demanda al Fisco de Chile, por daño moral, como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fue objeto su representado, el pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para éste, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime esta sentenciadora, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.



«RIT»

Foja: 1

Bajo el título “El Derecho”, sostiene que, de los hechos delictivos, narrados precedentemente, es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que quienes los perpetraron eran agentes de Carabineros, Militares y de la Central Nacional de Informaciones, integrada por miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública.

Afirma que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, conocido como “Informe Valech”. En efecto, en el mencionado Informe Valech, su representado fue reconocido como víctima de prisión política y tortura.

Expresa que la responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado a su mandante, emana de la Constitución Política de la República, que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes, así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que las torturas sufridas por don Gilberto Contreras Bobadilla constituyen graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, por lo que se generó responsabilidad internacional del Estado de Chile, de la que deriva la obligación de reparar. Esta obligación encuentra su fuente en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por Chile, como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura.

Luego, refiere la historia evolutiva de la responsabilidad del Estado en Chile, citando jurisprudencia al efecto. Culmina con un análisis de la actual normativa constitucional y legal de la acción de responsabilidad del Estado, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Concluye que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resultan aplicables a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en el caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1980 y la Ley 18.575, por lo que la acción que ejerce en estos autos es imprescriptible.

Señala que las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen



«RIT»

Foja: 1

operatividad propia y, obviamente, desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales priman por sobre toda otra disposición.

Acto seguido, se refiere a los fundamentos del derecho internacional que obligan al Estado a indemnizar. Indica que los hechos descritos, secuestro y torturas sufridas por su mandante, generadores de la responsabilidad del Estado que se demanda, tienen además el carácter de violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, por cuanto la detención ilegal y las torturas se cometieron dentro de un contexto de masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas por los organismos de inteligencia de la dictadura cívico militar, por lo que la responsabilidad del Estado debe determinarse de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran como normas de *ius cogens* y las normas generales del derecho internacional. Cita una serie de instrumentos internacionales tales como la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Cita además jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Luego, bajo el título “Procedencia de la indemnización del daño moral”, arguye que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común. Indica que la indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y a estas alturas resulta indiscutible.

Señala que fluye de todo lo ya señalado que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios de Carabineros, actuando en su calidad de tales, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por su mandante.

Seguidamente, sostiene que, en la especie, concurren todos los requisitos para indemnizar a su representado, esto es, la existencia de daño moral producto de la detención ilegal y torturas; la acción u omisión emanó de órganos del Estado, ya que agentes del Estado torturaron a su mandante. Añade que el hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fueron agentes de un órgano de su administración los que actuaron (agentes de la CNI, carabineros y militares) y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; Nexo causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito civil; Por último, no existen



«RIT»

Foja: 1

causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Previas citas, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizado, acogerla a tramitación, y -en definitiva- aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a don Gilberto Hugo Contreras Bobadilla más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que esta juez estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.

Consta que con fecha 04 de febrero del año 2021, folio 13, se notificó la demanda a don Juan Antonio Peribonio Poduje, en representación del Consejo de Defensa del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A través de presentación ingresada por Oficina Judicial Virtual de fecha 22 de febrero de 2021, a folio 14, comparece doña Ruth Israel López, abogada procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda solicitando su total rechazo, conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos



«RIT»

Foja: 1

históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone la complejidad reparatoria, citando a Lira, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje



«RIT»

Foja: 1

de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.



«RIT»

Foja: 1

Bajo el subtítulo “Reparación mediante transferencias directas de dinero”, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123 y; d) bono extraordinario (ley 203874), la suma de \$23.388.490.737.- Concluye que a diciembre de 2019, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas. Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones. Indica que la Ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en



«RIT»

Foja: 1

el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

Afirma que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Añade que adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió de forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874 por \$1.000.000.-

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños morales causados a las víctimas de DDHH se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo “identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas”, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos,



«RIT»

Foja: 1

de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Acto seguido, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que según el relato efectuado por el demandante, la detención ilegal y torturas que sufrió, ocurrieron entre el 30 de junio de 1986 hasta el mes de diciembre de 1991, de manera que entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 04 de febrero de 2021, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil.



«RIT»

Foja: 1

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado (Ley 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben solo cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia.

Con fecha 01 de marzo del año 2021, mediante presentación ingresada por OJV de, a folio 18, la parte demandante evacuó la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda de autos, e indica que el Consejo de Defensa del Estado, en un acto de buena fe, no discute los hechos que han sido invocados en la demanda.

Desestima la alegación demandado consistente en “una excepción de reparación satisfactiva o integral”, dado que los montos que otorga la referida Ley, sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. Explica que dichas pensiones y reparaciones simbólicas, en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado. Agrega que la propia Ley 19.123 no considera incompatibles las reparaciones económicas, y menos entonces, las reparaciones simbólicas (o satisfactiva como la denomina el Consejo de Defensa del Estado) con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral.

Luego, expone las razones para rechazar la excepción de prescripción alegada por el Fisco, postulando que la acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado no establece plazo de



«RIT»

Foja: 1

prescripción; que la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos se fundamenta en la infracción a tratados internacionales lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia. Señala que sostener que el caso de autos está prescrito es erróneo toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas. Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Por último, respecto del monto de la indemnización, lo cree totalmente ajustado a la justicia, siendo el tribunal quien lo determine soberanamente.

Con fecha 09 de marzo del año 2021, folio 20, a través de presentación ingresada por OJV, la parte demandada evacuó la réplica, manifestando que reitera todas las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en su escrito de contestación de demanda, reafirmando su excepción de reparación integral, en tanto que la pensión otorgada al actor tuvo un claro fin reparatorio del daño moral y no una mera pensión de sobrevivencia, citando jurisprudencia al efecto. Luego, arguye que la acción indemnizatoria de autos si prescribe lo cual habría sido reconocido por la Excma. Corte Suprema, al aplicar el artículo 2332 del Código Civil.

Por resolución de fecha 17 de marzo del año 2021, a folio 24, modificado el 15 de septiembre de 2021, a folio 35, se recibió la causa a prueba por el término legal, notificándose a ambas partes con fecha 29 de julio de 2021, según consta a folios 28 y 29.

Por resolución de fecha 29 de diciembre de 2021, a folio 39, previa solicitud de la parte demandante, se ordenó la reactivación de la causa, notificándose dicha resolución a la parte demandada con fecha 04 de enero de 2022, a folio 41.

Con fecha 16 de febrero del año en curso, a folio 46, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos, don Gilberto Hugo Contreras Bobadilla, debidamente representado, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el presidente del Consejo de Defensa del Estado don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, a fin de que se condene a este último, al pago de la suma de \$200.000.000.- por los daños morales sufridos a consecuencia de la detención ilegal, torturas y vejaciones a que se vio sometido desde el año 1986.

Relata que el 30 de junio de 1986 fue detenido en la vía pública de la ciudad de Chillán, por carabineros, militares y civiles pertenecientes a la



«RIT»

Foja: 1

CNI, quien lo vendaron y amarraron, para luego ser llevado a un recinto desconocido donde se le interrogó mediante tortura por varias horas, hasta que por la noche fue llevado a un río, momento en que alguien dio aviso de no matarlo, porque habían presentado un recurso de amparo en su favor. Indica que tras ello fue trasladado a la Fiscalía Militar de Ñuble, lugar donde nuevamente fue sometido a interrogatorios y torturas, acusándosele de infringir la ley sobre control de armas y de incurrir en conductas terroristas. Ese mismo día, el 02 de julio de 1986, ingresó a la Cárcel Pública de Chillán, donde estuvo incomunicado y recluido hasta febrero de 1988, momento en que fue trasladado a la Cárcel Pública de Concepción (Chacabuco), donde nuevamente es incomunicado y recluido hasta marzo de 1989, mes en que fue llevado a la Cárcel de El Manzano de Concepción hasta octubre de 1991, para luego ser llevado a la Cárcel Pública de Santiago, donde en el mes de diciembre de ese mismo año, obtuvo su libertad tras recibir el indulto presidencial.

Finalmente, afirma que todo este calvario por el que atravesó le generó secuelas físicas y un gran daño emocional, perjuicios que hasta el día de hoy padece, sin haber podido llevar una vida normal, toda vez que sigue siendo atormentado por lo vivido.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado el demandante. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por el actor a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por el actor, fundado en las detenciones ilegales y torturas que experimentó en el contexto político del régimen militar de 1973.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima, una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina



«RIT»

Foja: 1

reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (arts. 2314 y ss. del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a los actores, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho



«RIT»

Foja: 1

internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) copia de Oficio expedido por el Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, con fecha 28 de junio de 2019, en respuesta a requerimiento del 28° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol 22561-2018, caratulada Agüero con Fisco de Chile, el cual contiene 5 documentos relativos a estudios e informes vinculados a las torturas y daños psicológicos en las personas torturadas por el hecho de agentes del Estado en época de dictadura militar de 1980; 2) copia del Informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech); 3) copia de Evaluación Psicológica y Médica de Consecuencias Producidas por la Violencia del Estado, emitido el 10 de diciembre de 2021 por el psicólogo Javier Castro Alfaro y la médico internista Pamela Jeria Ortiz del Programa PRAIS, respecto de Gilberto Hugo Contreras Bobadilla; 4) copia de nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech), en la cual don Gilberto Hugo Contreras Bobadilla, RUN N° 8.468.958-0, figura con el N° 6136; 5) copia de Carpeta de antecedentes del INDH asociada a Gilberto Hugo Contreras Bobadilla, la cual contiene Ficha de Ingreso y datos de detenciones y torturas, la copia de la cédula de identidad, certificado de antecedentes penales, copia de informe asociado al Sr. Contreras y comprobante de ingreso de antecedentes.

DÉCIMO: Que, el demandado Fisco de Chile, no acompañó documentos a la presente causa.

UNDÉCIMO: Que, previa solicitud de la parte demandada, se ordenó oficiar al Departamento Gestión de Beneficios Subdepartamento Leyes Reparatorias Unidad Valech, Rettig y Otros Beneficios Reparatorios del Instituto de Previsión Social, a fin de que informe acerca de los bonos de reparación o beneficios previsionales, asistenciales o de otra índole que -como beneficiario de la Ley N°19.234, 19.992 y 20.874-se hubiesen otorgado a don Gilberto Hugo Contreras Bobadilla, Run 8.468.958-0, información que fue recepcionada por el tribunal con fecha 16 de marzo de 2021, a folio 23, y que en síntesis consigna que aquel, ha recibido la cantidad de \$31.012.355.- entre marzo de 2005 a marzo de 2021, más Bono Ley N° 20.874 por \$1.000.000.- y aguinaldos por \$518.325.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$194.727.-

DUODÉCIMO: Que, son hechos establecidos en la causa, al no haber sido controvertidos por las partes y por encontrarse además acreditados con el mérito de la prueba producida por la demandante, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, que don Gilberto Hugo Contreras Bobadilla, de 28 años en ese entonces, pintor forestal, militante del Partido Comunista, fue detenido el 01



«RIT»

Foja: 1

de julio del año 1986 en la vía pública cerca del Estadio Municipal de Chillán, por un grupo de carabineros, militares y agentes de la CNI, quienes lo vendaron y esposaron, siendo trasladado a punta de golpes hacia un lugar desconocido, donde fue interrogado mediante torturas, tales como golpes de puño y patadas, quemaduras con vapor y corriente eléctrica.

El día 02 de julio de 1986 fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar de Ñuble, acusado de tenencia de explosivos y abundante material subversivo y haciéndoles responsables de numerosos atentados dinamiteros e incendiarios en la ciudad de Chillán, tras lo cual permanecieron por 4 días incomunicados, resolviendo el tribunal, con fecha 5 de julio, encargarlos reos por infracción al artículo 8 inciso primero de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos.

El 23 de abril de 1987 fue condenado a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, seguida ante la Fiscalía militar rol 417 de 1986 (con posterioridad le sería rebajada la pena a 541 días). Fue llevado a la Cárcel Pública de Chillán donde estuvo incomunicado y torturado hasta febrero de 1988, tras lo cual fue llevado a la Cárcel Chacabuco de Concepción permaneciendo en dicho lugar hasta marzo de 1989, cuando fue llevado a la Cárcel El Manzano de Concepción hasta octubre de 1991, y posteriormente, a la Cárcel Pública de Santiago.

El 19 de agosto de 1991, en virtud de Decreto N° 562 del 23 de mayo de 1991, se le concedió indulto presidencial, quedando en libertad en diciembre de ese mismo año.

Finalmente, don Gilberto Hugo Contreras Bobadilla, actualmente de 64 años de edad, se encuentra calificado bajo el N° 6136 como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión y Política y Tortura (Valech I).

DÉCIMO TERCERO: Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, cabe consignar que del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, ha quedado acreditado en autos, que efectivamente el actor Sr. Gilberto Hugo Contreras Bobadilla fue detenido en forma ilegal el 01 de julio del año 1986, siendo golpeado y torturado en forma brutal por agentes del Estado, mediante aplicación de corriente y quemaduras, e imputándosele un delito por el cual fue condenado y privado de libertad, pasando por diversos recintos carcelarios en la ciudad de Concepción y Santiago, hasta su liberación en diciembre de 1991 previo indulto presidencial.

Que la circunstancia que se haya incoado un proceso judicial en contra del actor, en su época, posterior a su detención, no excusa de modo alguno que se haya actuado con suma brutalidad y de modo ilegal por parte de los agentes del estado, puesto que su detención no estuvo amparada por orden emanada de autoridad jurisdiccional alguna, ni se ha alegado algún otro antecedente que la legitime.



«RIT»

Foja: 1

Que aun de haber estado autorizada su detención, los medios de interrogación y otros de tortura quedan totalmente excluidos de aquello, configurándose sobradamente la ilegalidad que se reclama.

DÉCIMO CUARTO: Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, la libertad y dignidad y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad.

DÉCIMO QUINTO: Que en efecto, consta en la documental ofrecida, en particular en el hecho de que el actor sabidamente es reconocido como víctima de violaciones a los derechos humanos como consta en los registros de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, al igual que los antecedentes que obran en su Ficha personal del Instituto de Derechos Humanos, todo lo cual constituyen prueba irrefutable de la detención ilegal del actor Sr. Contreras, y las torturas que le fueron propinadas por agentes del Estado, circunstancias y antecedentes que permiten a esta juez tener por probada la existencia de los hechos antijurídicos que se invocan, más allá de existir una condena penal en su contra por la cual fue privado de libertad, pues incluso en esas circunstancias de aparente legitimidad, el Estado obró con total irrespeto a los derechos humanos al continuar las sesiones de tortura y violencias innecesarias con los presos, tal como consta en la primera página de la Carpeta del actor del INDH.

DÉCIMO SEXTO: Que los perjuicios sufridos por el actor aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido, detención ilegal, tortura física, psíquica, así como el hecho de permanecer en diversos recintos carcelarios en los cuales estuvo incomunicado y torturado, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular la Evaluación Psicológica y Médica de Consecuencias Producidas por la Violencia del Estado, emitido el 10 de diciembre de 2021 por el psicólogo Javier Castro Alfaro y la médico internista Pamela Jeria Ortiz del Programa PRAIS, antecedentes que permiten a esta sentenciadora tener por acreditadas los daños reclamados por el actor, cuyas consecuencias y secuelas psicológicas se mantienen en la actualidad con el carácter de permanentes según la opinión de los profesionales mencionados, y que por supuesto dan cuenta del vínculo causal entre los hechos delictivos acreditados y el daño padecido por el demandante, puesto que de no mediar lo primeros jamás se habrían producido los segundos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que habiéndose acreditado la existencia del daño moral que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en el motivo 12° ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

DÉCIMO NOVENO: Que cabe precisar que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que ha sufrido el actor por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

VIGÉSIMO: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

En efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo



«RIT»

Foja: 1

presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de otro lado, debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios “común” que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

VIGÉSIMO QUINTO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: “*las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*”; el artículo 2514 señala que: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la*



«RIT»

Foja: 1

obligación se haya hecho exigible”; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las ahí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5° de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que así, en el caso *sub lite*, la detención ilegal y torturas propinadas al actor, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

TRIGÉSIMO: Que así resulta inocuo aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguíña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y



«RIT»

Foja: 1

Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de “*reparación satisfactiva*”, cabe señalar que de acuerdo a la información remitida por el Instituto de Previsión Social, el demandante ha recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado por el hecho de haber sido calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos, percibiendo la suma de \$31.012.355.- entre marzo de 2005 a marzo de 2021, más Bono Ley N° 20.874 por \$1.000.000.- y aguinaldos por \$518.325.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$194.727.-

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en este sentido, el propio artículo 4º de la citada ley dispone que: “*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere*



«RIT»

Foja: 1

caber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando el actor es beneficiario, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en la Ley 19.123 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que ha recibido el actor, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva, sin perjuicio de considerarse estos al momento de cuantificar la indemnización por daño moral, como se dirá.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, corresponde ponderar los antecedentes que obran en la carpeta electrónica, y particularmente la Evaluación Psicológica y Médica de Consecuencias Producidas por la Violencia del Estado, emitido el 10 de diciembre de 2021 por el psicólogo Javier Castro Alfaro y la médico internista Pamela Jeria Ortiz del Programa PRAIS.

En este sentido, dicho informe diagnosticó al actor Sr. Contreras con un Trastorno de estrés postraumático crónico. Luego, el informe consigna que *“es posible afirmar acorde a los antecedentes recabados, a lo descrito por el entrevistado y a las observaciones llevadas a cabo por el psicólogo, se afirma que el Sr. Guillermo Hugo Contreras Bobadilla, Rut 8.468.958-0, sufre de consecuencias psicológicas y sociales asociadas al daño causado por la experiencia extrema del Terrorismo de Estado, las cuales producen en él sus efectos hasta la actualidad.”*

Agrega además que *“los efectos posteriores a dicha violencia ocasionan en el afectado una ruptura psíquica en su biografía, puesto que la experiencia vital del Sr. Contreras se vio en extremo dañada y como resultado de ello, se produjo un antes y un después de los hechos de violencia. Esta ruptura catastrófica que produjeron estos acontecimientos, se debe a que no existe forma alguna de prepararse psicológicamente ante esta violencia.”*



«RIT»

Foja: 1

Concluye que “[...] él experimenta sentimientos de miedo muy profundos e intensos [...] sueños de carácter traumático vinculados a su tiempo en prisión [...] mal descanso, agitación en su estado de ánimo, irritación y angustia [...] mayor desconfianza e hipervigilancia, por lo que le dificulta la construcción de lazos con personas. A eso se le suma una agresividad latente, que se manifiesta en conductas impulsivas, que al evaluado le cuesta dominar y que produce un gran desgaste afectivo para él, debido a que lo vive con sentimientos de culpa. Este último aspecto, deteriora aún más sus relaciones personales.”

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme a los antecedentes psicológicos reseñados anteriormente, los cuales en su conjunto dan cuenta fehaciente de los trastornos y patologías psíquicas que afectan al actor Sr. Contreras como consecuencia de las brutales torturas a que fue sometido por agentes del Estado, circunstancias que además han sido refrendadas por la Carpeta del INDH, no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por el actor Sr. Guillermo Hugo Contreras Bobadilla, el que esta sentenciadora estima prudencialmente en \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) atendida la gravedad de las violaciones a los derechos humanos a que fuera sometido, tanto que fuera reconocida como víctima del Estado Chileno en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como el hecho de haber detenido ilegalmente, privado de libertad y torturado por un periodo prolongado de tiempo, todo lo cual le provocó un trastorno de estrés post traumático que se mantiene al día de hoy sin que exista recuperación al respecto, debiendo mantenerse en tratamientos psicológicos permanentes, lo que naturalmente conlleva gran dolor y aflicción que provocan en un ser humano sujeto a aquellos, no sólo dolor físico inmediato que se ve reflejado en las patologías físicas que padece actualmente sino que además un estado de vulnerabilidad interna con efectos permanentes, tal como han sido constatados en autos.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, tal como se dijo con anterioridad, de acuerdo al documento acompañado a los autos emitido por el Instituto de Previsión Social, don Guillermo Hugo Contreras Bobadilla ha recibido la suma de \$31.012.355.- entre marzo de 2005 a marzo de 2021, más Bono Ley N° 20.874 por \$1.000.000.- y aguinaldos por \$518.325.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$194.727.-, dineros que si bien no constituyen una reparación integral como pretendía la demandada, dicho antecedente ha sido considerado por esta sentenciadora al momento de cuantificar el daño moral sufrido por el demandante.

CUADRAGÉSIMO: Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar sólo devengará intereses y



«RIT»

Foja: 1

reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvertió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada;

II.- Que **se acoge parcialmente la demanda** de fecha 30 de noviembre de 2020, debiendo el Fisco pagar la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) al demandante don Guillermo Hugo Contreras Bobadilla, por concepto de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por daño moral;

III. – Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese sino se apelaré.

DECTADA POR DOÑA ROCIO PÉREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Abril de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>